León, Guanajuato, a 17 diecisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0330/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....),** en su carácter de (.....), de esta ciudad de León, Guanajuato. ------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presenta demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el oficio número DGOP/DMU/SMV/OF-0133/2016 (Letra D letra G letra O letra P diagonal letra D letra M letra U diagonal letra S letra M letra V diagonal letra O letra F guion cero uno tres tres diagonal dos mil dieciséis), de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; como autoridad demandada señala al Presidente Municipal, Director de Mantenimiento Urbano y Subdirector de Mantenimiento Vial, todos del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda contra el Presidente Municipal, Director de Mantenimiento Urbano y Subdirector de Mantenimiento Vial, todos del Municipio de León, Guanajuato, por lo que se ordena emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas para que, den contestación a la demanda, apercibidas que en caso de no hacerlo se le tendrán como ciertos los hechos que la parte actora les imputa, salvo prueba en contrario. ----------------

Se le tiene a la parte actora por ofreciendo como pruebas de su intención:

1. La documental que describe con los incisos a), b) y c), del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, así como copia simple de escrito de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, oficio número DGDH/DDS/SDCSO/077/2016 (Letra D Letra G Letra D Letra H diagonal Letra D Letra D Letra S diagonal Letra S Letra D Letra C Letra S Letra O diagonal cero siete siete diagonal dos mil dieciséis); y una parte del acta constitutiva del comité, mismas que adjunta, las que en ese momento se tiene por desahogadas dada su propia naturaleza y de las que se ordena guardar los originales en el secreto del juzgado. -----------------------------------------------------------------
2. La presuncional legal y humana, en lo que beneficie al oferente. -----
3. Los informes de la autoridad, por lo que se requiere a los demandados a efecto de que, por escrito, rindan informe en los términos que se precisan en el primer párrafo del artículo 113 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------

Informe que deberán proporcionar al momento de contestar la demanda, acompañando, además, las copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionado con los hechos controvertidos, en el entendido que de no rendirlo se hará uso de los medios de apremio previstos en el artículo 27 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado. -------------------------------------------------------------------

Respecto de la prueba pericial, se requiere al actor a efecto de que en el término de 3 tres, indique la materia sobre la que versará dicho medio de prueba, en el entendido que de no dar cumplimiento se le tendrá por no ofrecida. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 04 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al promovente por dando cumplimiento al requerimiento formulado en fecha 25 veinticinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis. ------

En virtud de lo anterior, se admite como prueba a la parte actora la pericial en materia de arquitectura urbana, misma que se sujetará al cuestionario que se anexa al escrito de demanda, por lo que se tiene como nombrando perito de la parte actora, a quien el oferente, deberá presentar en el recinto del Juzgado dentro del término de 3 tres días hábiles para la aceptación del cargo y protesta de su legal desempeño, con el apercibimiento de que si no lo presente, sin causa justa, o la persona designada no reúne los requisitos de ley o no acepta el cargo, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplido con el requerimiento y en caso de no cumplirse con los supuestos señalados, la prueba será declarada desierta.------------------------------

Se le hace saber además al perito nombrado, al momento que discierna el cargo, que se le concede un plazo de 10 diez días para que rinda su dictamen, apercibiéndolo que, de no hacerlo dentro del término señalado, se tendrá por no presentado el dictamen. ---------------------------------------------------------------------

Se previene a las autoridades demandadas para efecto de que, en su escrito de contestación de demanda, nombren perito de su parte y adicionen el cuestionario con lo que le interese, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se les tendrá por perdido ese derecho. ----------------------------------

**CUARTO.** Mediante auto de fecha 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Director de Mantenimiento Urbano y al Subdirector de Mantenimiento Vial demandados, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados en los escritos que se proveen. ----------

Se le tiene por ofrecidas y se le admiten como pruebas a los demandados: 1. La documental admitida a la parte actora, así como la que adjuntan a sus escritos de contestación, consistente en las copias certificadas de sus nombramientos y la copia certificada del oficio de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, pruebas que dada su naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas; 2. La presuncional legal y humana, en lo que beneficie a los oferentes.--------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 13:42 trece horas con cuarenta y dos minutos, se da cuenta de la comparecencia del ciudadano (.....), manifestando que en cumplimiento al auto de fecha 04 cuatro de mayo del mismo año, en el que se le tiene nombrado como perito de la parte actora en materia de arquitectura urbana, comparece a aceptar el cargo de perito para llevar a cabo la prueba pericial que se le ha solicitado, protestando su fiel y legal cumplimiento, por lo que en ese momento se le entrega una copia del cuestionario formulado por la parte oferente, dejándose a su disposición el expediente y se reitera nuevamente la manifestación de que deberá rendir su dictamen dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente de haber aceptado y protestado el cargo, apercibiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado, se tendrá por no presentado el dictamen. --------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Presidente Municipal por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se tiene por ofrecidas y se le admiten como pruebas las siguientes: 1. La documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en la certificación de su nombramiento, pruebas que, dada su naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas; 2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, toda vez que se advierte de los escritos de contestación que los demandados, no rindieron el informe requerido mediante proveído de fecha 25 veinticinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se les impone la medida de apremio, consistente en APERCIBIMIENTO, para que dentro del término de 3 tres días, rindan el informe que como prueba se admitió a la parte actora, acompañando además, las copias o documentos que estén relacionados con los hechos controvertidos, en el entendido de que de no rendirlo, se continuará con los medios de apremio. -----------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Director de Mantenimiento Urbano, al Subdirector de Mantenimiento Vial y al Presidente Municipal demandados por rindiendo el informe solicitado, dando con ello cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que en ese momento se tiene por desahogados. ------------------

En cuanto al escrito formulado por perito nombrado por la parte actora se amplía el plazo por 10 diez días hábiles más, para que el perito de la parte actora presente su dictamen pericial correspondiente. ---------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al perito por rindiendo en tiempo y forma, el dictamen pericial encomendado a su cargo, dentro del presente proceso administrativo, mismo que se ordena agregar a autos del expediente para que surta efectos a que haya lugar, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** El día 14 catorce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:00 diez horas; fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dándose cuenta que no existen pruebas que desahogar y del escrito de alegatos presentado el día 13 trece de julio del mismo año, por la parte actora los cuales se ordena agregar a autos para que surta los efectos a que haya lugar. ------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal, deja de conocer de la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. --------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Juez Segundo Administrativo Municipal por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Respecto al acto impugnado, la demandada señala como tal, el oficio número DGOP/DMU/SMV/OF-0133/2016 (Letra D letra G letra O letra P diagonal letra D letra M letra U diagonal letra S letra M letra V diagonal letra O letra F guion cero uno tres tres diagonal dos mil dieciséis), de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Mantenimiento Urbano, documento que obra en el sumario, en copia certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Segundo Administrativo, por lo que hace fe de la existencia de su original por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 117, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, merece valor probatorio pleno, en virtud de que dichas documentales fueron ofrecidas además por las autoridades demandadas como prueba de su intención en su contestación. -----

**TERCERO.** Ahora bien, por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. --

En tal sentido, el ciudadano (.....), promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de (.....), de esta ciudad de León, Guanajuato, calidad que le fue reconocida por la autoridad demandada, según obra en el mismo acto impugnado, al ser dirigido al actor en su calidad de *- (.....)-* por lo que de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y al haber acreditado la personalidad que ostenta ante la demandada, es que se reconoce que cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda de nulidad. --------------

**CUARTO.** por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En tal contexto, se aprecia que las autoridades demandadas hacen referencia a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, manifestando al respecto lo siguiente: ----------------

*“… SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA FEHACIENTE, MEDIANTE LA CUAL EL ACTOR FUE NOTIFICADO DEL OFICIO DGOP/DMU/SMV/OF-0133/2016 EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2016, Y ÉSTE, ES DECIR (.....) LO RECIBIÓ Y FIRMÓ DE CONFORMIDAD., Y NO ASÍ, COMO REFIERE QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGANDO EL DÍA 02 DE MARZO DE 2016. DONDE A TODAS LUCES CONSTA QUE ES SU FIRMA, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LAS DIVERSAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CAUSA Y DONDE FIRMA EL ACTOR (.....) …”*

En tal sentido, de lo expuesto por las demandadas se aprecia que hacen referencia al consentimiento tácito, pues refieren que el actor fue notificado del oficio que integra el acto impugnado, el día 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, y no como lo argumenta el actor, ya que éste refiere que tuvo conocimiento el día 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, para acreditar su dicho las partes adjuntan, a sus respectivos escritos, copia certificada del oficio DGOP/DMU/SMV/OF-0133/2016 (Letra D letra G letra O letra P diagonal letra D letra M letra U diagonal letra S letra M letra V diagonal letra O letra F guion cero uno tres tres diagonal dos mil dieciséis), de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, del cual se aprecia una firma y la leyenda *“recibí oficio”* y la fecha del 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; más sin embargo, las demandadas no aportaron algún otro medio probatorio, que acredite que la firma plasmada en dicho documento corresponde a la parte actora, y que efectivamente por ello, dicha parte actora, tuvo conocimiento del acto impugnado y que fue en la fecha ahí anotada, es decir, la fecha del 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; lo anterior considerando lo dispuesto por el artículo 43, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que determina que se notificarán personalmente, las resoluciones definitivas y las interlocutorias que se dicten en los procedimientos o procesos, por lo tanto, en el presente caso, el acto impugnado al derivar de una solicitud del actor debe de acreditarse que fue a él a quien se le notifico la resolución contenida en el oficio de referencia, y que dicha notificación fue en la fecha del 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------------------------------------------

Expuesto lo anterior, es que no queda acreditado que efectivamente la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, y que además dicho conocimiento fue en la fecha que hace referencia *-25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis-* toda vez que no acompañóalgún otro medio de prueba que lleven a la convicción, de quien resuelve, que la firma plasmada corresponde al actor, o bien, las constancias que acrediten su legal notificación, por lo tanto, es que no se acredita la causal de improcedencia invocada. --------

Por otro lado, y con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales y considerando que las autoridades demandadas en su contestación formulan excepciones y defensas, se procede a su análisis, no obstante de que en el juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a lo señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento. --------------------------------------------

Bajo tal contexto, las demandadas oponen la excepción de que el acto impugnado cumple con los elementos y requisitos de validez contemplado por los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, manifiesta, además que en la presente causa se materializan diversas causales de improcedencia, y las demás que se desprendan de lo narrado en el escrito de contestación. -----------

Ahora bien, considerando que dichas manifestaciones son enfocadas a defender la legalidad y validez del acto impugnado, serán analizadas y estudiadas al momento de entrar al estudio del presente asunto. ------------------

Por otro lado, quien resuelve de oficio aprecia que, respecto al Presidente Municipal se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VII, del artículo 261, con relación al diverso numeral 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior en razón de que de los autos del presente proceso se advierte que no obra elemento alguno tendiente a acreditar que el Presidente Municipal, hayan emitido, ejecutado o trate de ejecutar el acto impugnado, esto es, la resolución contenida en el oficio número DGOP/DMU/SMV/OF-0133/2016 (Letra D letra G letra O letra P diagonal letra D letra M letra U diagonal letra S letra M letra V diagonal letra O letra F guion cero uno tres tres diagonal dos mil dieciséis), de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------

En efecto, el artículo 251 fracción II inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone: ------------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 251**. Sólo podrán intervenir […]

[…]

II. Tendrán el carácter de demandado:

a) Las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada; y

[…]

De acuerdo al transcrito numeral, para efectos del proceso administrativo, el carácter de autoridad demandada debe observarse desde un punto de vista formal, es decir, atendiendo a la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la emisión del acto combatido. ---------------------------------------------

Dicho de modo diverso, para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, debe observarse si dicho ente materialmente ordenó, intentó ejecutar o ejecutó el acto combatido; habida cuenta de que el carácter de autoridad demandada para los efectos de la procedencia del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de cierto acto le atribuye el actor a determinada entidad administrativa, sino de la posibilidad real de que ésta lo haya emitido. -----------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, en el presente juicio el actor señala como acto impugnado el oficio número DGOP/DMU/SMV/OF-0133/2016 (Letra D letra G letra O letra P diagonal letra D letra M letra U diagonal letra S letra M letra V diagonal letra O letra F guion cero uno tres tres diagonal dos mil dieciséis), de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, dicho acto fue emitido por el Director de Mantenimiento Urbano con el visto bueno del Subdirector de Mantenimiento Vial. --------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, el propio actor refiere que si bien es cierto presentó una solicitud dirigida al Presidente Municipal, a dicha solicitud se dio respuesta por escrito de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, y de manera precisa señala que impugna en el presente juicio sólo el oficio número DGOP/DMU/SMV/OF-0133/2016 (Letra D letra G letra O letra P diagonal letra D letra M letra U diagonal letra S letra M letra V diagonal letra O letra F guion cero uno tres tres diagonal dos mil dieciséis), de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Mantenimiento Urbano con el visto bueno del Subdirector de Mantenimiento Vial, por lo antes expuesto resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO respecto al Presidente Municipal. -----------------------------------------------------------

Así las cosas y al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. --------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el sumario, se desprende que la parte actora presentó escrito, en su carácter de (.....) de esta ciudad de León, Guanajuato, dirigido al Presidente Municipal, en el cual, en términos generales, solicita el cierre parcial con pared y rejas en la colonia Valle de los Naranjos. ------------------------------------------------

La petición anterior fue contestada por el Secretario Particular del Presidente Municipal, en el cual hacer referencia a que el asunto será atendido por la Directora General de Desarrollo Urbano. ----------------------------------------

Sin embargo, a través de oficio número DGOP/DMU/SMV/OF-0133/2016 (Letra D letra G letra O letra P diagonal letra D letra M letra U diagonal letra S letra M letra V diagonal letra O letra F guion cero uno tres tres diagonal dos mil dieciséis), de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Mantenimiento Urbano con el visto bueno del Subdirector de Mantenimiento Vial, se le da contestación a su solicitud, en la cual se determina como no factible emitir la autorización para llevar a cabo la instalación de pared y rejas en las vialidades que conforman la colonia Valle de los Naranjos.------------------------------------------------------------------------------------

La resolución anterior, la parte actora la considera ilegal, ya que refiere el actor, no fue valorada la problemática que viven los colonos, por lo que la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio DGOP/DMU/SMV/OF-0133/2016 (Letra D letra G letra O letra P diagonal letra D letra M letra U diagonal letra S letra M letra V diagonal letra O letra F guion cero uno tres tres diagonal dos mil dieciséis), de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Mantenimiento Urbano con el visto bueno del Subdirector de Mantenimiento Vial. ---------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez fijada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Quien resuelve procede al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, quien juzga procede al análisis de los conceptos de impugnación argumentados en el escrito inicial de demanda, de manera específica, al SEGUNDO, en el cual el actor argumenta lo siguiente: -

*SEGUNDO. […] nos causa agravios el acto impugnado […] ya que no se valoró adecuadamente nuestra petición antes de dar la respuesta; como se advierte del oficio […], fue una respuesta al vapor, sin tomar en consideración nuestra preocupación fundamental, no acudieron físicamente al lugar, esto es, no visitaron la Colonia […]*

Por su parte las autoridades demandadas, Director de Mantenimiento Urbano, con el visto bueno del Subdirector de Mantenimiento Vial, refieren de manera similar que los agravios deben considerarse inatendibles por tratarse de actos consentidos, que no fueron impugnados en tiempo y forma, tal como se ha hecho referencia en el capítulo de causales de improcedencia y reiteran que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento. -----------------

Bajo tal contexto, quien resuelve determina FUNDADO el agravio vertido por la parte actora, con base en los siguientes argumentos lógico jurídicos: ----------------------------------------------------------------------------------------------

En su petición el recurrente menciona lo siguiente: ---------------------------

*“Por medio del presente y de la manera más atenta nos dirigimos a usted para solicitarle el cierre parcial con pared y rejas en la colonia Valle de los Naranjos, ubicada en la zona Nor-Oriente de esta ciudad de León.*

*El motivo del cierre es estrictamente por motivos de seguridad.*

*Consideramos que merecemos esta autorización ya que no hacemos ninguna obstrucción de consideración para la ciudad.*

*Esperamos tener una respuesta “para su intervención” ya que los ciudadanos y las familias que habitamos la colonia somos constantemente presa de una delincuencia joven que lamentablemente es cada vez mas violenta.*

*Sin mas por el momento y agradeciendo la fina atención a la lectura de esta carta.*

*Quedamos a sus órdenes los ciudadanos y comité de Valle de los Naranjos.*

De lo anterior, en lo medular se desprende que el Comité de Colonos de Valle de los Naranjos, a través de su Presidente solicita el cierre parcial con pared y rejas en la colonia Valle de los Naranjos, ubicada en la zona Nor-Oriente de esta ciudad de León, lo anterior por motivos de seguridad. ---------

Dicha petición es contestada, por oficio DGOP/DMU/SMV/OF-0133/2016 (Letra D letra G letra O letra P diagonal letra D letra M letra U diagonal letra S letra M letra V diagonal letra O letra F guion cero uno tres tres diagonal dos mil dieciséis), de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director de Mantenimiento Urbano, con el visto bueno del Subdirector de Mantenimiento Vial, en el cual refieren lo siguiente: -------------

*“De conformidad a lo preceptuado en el CÓDIGO REGLAMENTARIO DE DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO 1. ARTÍCULO 2. CXXIX. Vía Pública, y los artículos 16, artículo 157, Inciso III que indica: “No se permitirá la colocación de ningún tipo de elemento que obstruya el libre tránsito” y artículos 298 y 338. Conjuntamente a lo señalado en el REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. Capítulo XVI, Dirección General de Obra Pública, Artículo 153 fracciones VII y XV. Adicionalmente a las atribuciones contenidas en la SECCIÓN TERCERA. DIRECCION DE MANTENIMIENTO URBANO. Artículo 156, apartado VII.*

*De tal forma se determina que no resulta factible emitir autorización para llevar a cabo la instalación de pared ni rejas en las vialidades que conforman la colonia “Valle de los Naranjos”.*

Bajo tal contexto, los preceptos legales que refiere la demandada en el acto impugnado, establecen lo siguiente: ---------------------------------------------------

CÓDIGO REGLAMENTARIO DE DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO 1.

ARTÍCULO 2.

[…]

CXXIX. **Vía Pública:** Todo espacio de uso común que por disposición de la normativa o autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito, tales como andadores, calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, carreteras, puentes, pasos a desnivel; así como todo inmueble que se destina para ese fin;

Artículo 16. Son atribuciones de la Dirección de Obra las siguientes:

1. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las obras de construcción, modificaciones o reparaciones en vías públicas, a fin de que se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, comodidad y estética;
2. Ejecutar por cuenta del propietario del predio o de la construcción, las obras que el municipio a través de cualquier dependencia o entidad municipal con base en los ordenamientos municipales, le hubiere ordenado o requerido realizar y que dicho propietario en rebeldía no las haya llevado a cabo;
3. Autorizar o negar, de acuerdo con este ordenamiento, la ocupación o el uso de la vía pública y edificios públicos, así como llevar a cabo las visitas de verificación e inspección respectivas; y,
4. Las demás que se deriven del presente Código y de otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 157, Se autorizará la colocación de casetas de control de acceso en los fraccionamientos y desarrollos en condominio siempre y cuando el desarrollador solicitante cumpla con las condicionantes y lineamientos siguientes:

I.

…

III. No se permitirá la colocación de ningún tipo de elemento que obstruya el libre tránsito;

Artículo 298. Sin perjuicio de lo que señala el artículo 297 del presente código, así como de los requisitos específicos para cada modalidad del permiso de construcción, se requiere autorización de la Dirección de Obra para:

1. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
2. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público y/o de cualquier otro tipo;
3. Romper el pavimento o hacer cortes en las aceras y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas; y,
4. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública.

Al otorgar autorización para las obras anteriormente descritas, la Dirección de Obra señalará en cada caso las condiciones bajo las cuales sea concedida.

Los propietarios o poseedores estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes a satisfacción de la Dirección de Obra o el pago de su importe cuando esta última las realice.

Artículo 338. Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública estará obligada a retirarlas o cambiarlas de lugar por su cuenta y riesgo cuando la Dirección de Obra lo requiera, así como a mantener las señales necesarias para evitar cualquier clase de accidentes.

En permisos que la Dirección de Obra expida para la ocupación o el uso de la vía pública, se indicará el plazo límite para retirar o trasladar las obras o las instalaciones de referencia. Todo permiso que se expida para el uso de la vía pública se entenderá condicionado a la observancia del presente Código aunque no se exprese.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 70, Segunda Parte, de fecha 02 de mayo de 2014.

**Artículo 153.** La Dirección General de Obra Pública tiene, además de las atribuciones comunes a los titulares de dependencias, las siguientes:

..

**VII.** Emitir las políticas, lineamientos y criterios a cumplir relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas del Municipio;

**….**

**XV.** Autorizar la ocupación de la vía pública con obras o instalaciones en los términos de la normatividad aplicable;

**Artículo 156.** La Dirección de Mantenimiento Urbano tiene, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

1. **…**

**VII.** Realizar el procedimiento de verificación o inspección, así como decretar el retiro, de aquellas obras, instalaciones, mobiliario urbano o estructuras de cualquier naturaleza que hayan sido ubicadas o construidas sin autorización de la autoridad competente, sobre accesos, andadores, avenidas, banquetas, bulevares, calzadas, callejones, calles, camellones, caminos, guarniciones, glorietas, jardines, kioscos, parques urbanos, plazas, puentes y demás áreas destinadas a la vialidad y al equipamiento urbano municipal;

El retiro mencionado en el párrafo anterior, podrá decretarse en cualquier momento del procedimiento de verificación o inspección como medida de seguridad. También podrá decretarse como sanción al momento de resolver el procedimiento de verificación o inspección correspondiente;

**…**

Así las cosas, es oportuno precisar que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además, debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Sin embargo, las autoridades demandadas -Director de Mantenimiento Urbano, con el visto bueno del Subdirector de Mantenimiento Vial-, determinan que no es procedente lo peticionado por el actor, sin dar en su respuesta los motivos, y todas aquellas circunstancias de modo tiempo y lugar, que lo llevaron a emitir dicho acto administrativo. ------------------------------------

Cabe precisar que de la petición formulada por el justiciable no se desprende que tipo de *“cierre parcial con pared y rejas”*, pretendía instalar, su ubicación exacta, tipo de material a utilizar, si dicho cierre sería de manera temporal o definitivo, es decir, todos aquellos datos que le permitieran a la autoridad demandada otorgar una contestación de manera completa, exhaustiva y congruente, debidamente fundada y motivada. ------------------------

Luego entonces, es que esta resolutora considera que la demandada debió, si así lo consideraba conveniente, requerir al justiciable a efecto de que precisara y detallara su solicitud, lo anterior, con la intención de que pudiera determinar, primero, si resultaba necesario la intervención o anuencia de alguna otra dependencia de la administración pública municipal, y por otra parte, estar en posibilidad de analizar la solicitud del particular, y obsequiarle una respuesta clara, que incluyera los razonamientos y motivos del por qué no resulta viable o procedente el cierre parcial con “pared y rejas”, en la colonia Valle de los Naranjos. ----------------------------------------------------------------------------

Más sin embargo, la demandada en la resolución impugnada, sólo hace referencia a un cúmulo de preceptos legales, sin determinar por qué son aplicables al caso concreto, ni tampoco los motivos que lo llevaron a considerar como no procedente la solicitud formulada por el particular. ------------------------

Por otro lado, no pasa desapercibido para quien resuelve la pericial rendida por el arquitecto (.....), en el que de la respuesta indicada con la letra “e”, se aprecia que menciona lo siguiente: --------------------

*“La protección del fraccionamiento “VALLE DE LOS NARANJOS”, si es viable para la generación de seguridad por medio de un control de acceso vehicular y peatonal al mismo, para ayudaría a controlar y/o evitar los actos delictivos dentro de este fraccionamiento.*

*De la vista ocular realizada al fraccionamiento Valle de los Naranjos, se considera viable establecer los 3 tres controles de acceso solicitados por los colonos, para controlar el paso de las personas y vehículos al interior del mismo, tanto en el trascurso del dia ya que …”*

Respecto de lo anterior, como ya se mencionó en párrafos anteriores, en la petición formulada por el actor, no se establecieron datos suficientes y elementos como: cuáles son las calles de las que se solicita su cierre parcial, tipo de material a utilizar, datos que permitan determinar a quién resuelve que la demandada estaba en posibilidad de realizar una pronunciamiento debidamente razonado; aunado a lo anterior, lo argumentado por el perito, en el sentido de que es *“viable establecer los 3 tres controles de acceso solicitados por los colonos”*, no resulta suficiente para establecer como procedente lo descrito por dicho profesional, ya que es la demandada la que, una vez que conozca todos aquellos elementos decidirá, si resulta necesaria la intervención de alguna otra dependencia, que determine el impacto vial que dicho cierre genera, y la autorización al tipo de diseño o estructura urbana a instalar y en su caso, hasta entonces pronunciarse sobre lo peticionado por el actor. ----------

Así las cosas, es que se considera por quien resuelve, que la demandada no contestó de una manera adecuada la petición realizada por el actor, al no contar con los datos indispensables, para ello, y tampoco haberlos solicitado, en caso de así estimarlo conveniente, por lo que la resolución contenida en el oficio número DGOP/DMU/SMV/OF-0133/2016 (Letra D letra G letra O letra P diagonal letra D letra M letra U diagonal letra S letra M letra V diagonal letra O letra F guion cero uno tres tres diagonal dos mil dieciséis), de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se encuentra indebidamente fundada y motivada, actualizándose por lo tanto la ilegalidad prevista en las fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------------------------------------

Por lo anterior, y considerando que el acto impugnado carece de una indebida fundamentación y motivación; es procedente decretar la nulidad lisa y llana del oficio número DGOP/DMU/SMV/OF-0133/2016 (Letra D Letra G letra O letra P diagonal letra D letra M letra U diagonal letra S letra M letra V diagonal letra O letra F guion cero uno tres tres diagonal dos mil dieciséis), de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. -----------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor pretende la nulidad lisa y llana, del acto impugnado, pretensión que se considera colmada, de acuerdo al Considerando SEXTO de esta resolución. --

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO, respecto al Presidente Municipal, de acuerdo a lo razonado en el Considerando Cuarto de esta sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio número DGOP/DMU/SMV/OF-0133/2016 (Letra D Letra G letra O letra P diagonal letra D letra M letra U diagonal letra S letra M letra V diagonal letra O letra F guion cero uno tres tres diagonal dos mil dieciséis), de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---